

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, suscrita por los diputados Eruviel Ávila Villegas, Carlos Alberto Puente Salas y legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PVEM
- 31** Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, a cargo de la diputada Mayra Espino Suárez, del Grupo Parlamentario del PVEM

Anexo II-3-1

Miércoles 12 de febrero

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 266 QUÁTER Y 266 QUINQUIES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ASÍ COMO UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 325.

Los que suscriben, **Diputado Eruviel Ávila Villegas Dip. Carlos Alberto Puente Salas, Dip. Juan Carlos Valladares Eichelmann, Dip. Felipe Miguel Delgado Carrillo, Dip. Celia Esther Fonseca Galicia, Dip. Karina Alejandra Trujillo Trujillo, Dip. Claudia Sánchez Juárez, Dip. Mayra Espino Suárez, Dip. Oscar Bautista Villegas; Dip. Anabel Acosta Islas Dip. Casandra Prisilla De Los Santos Flores, Dip. Jesús Martín Cuanalo Araujo, Dip. Ma. Leonor Noyola Cervantes, Dip. Manuel Alejandro Cota Cárdenas. Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz, Dip. José Antonio Gali López, Dip. Fátima Almendra Cruz Peláez, Dip. Marco Antonio De La Mora Torreblanca, Dip. Ricardo Madrid Pérez, Dip. Carlos Arturo Madrazo Silva, Dip. Carlos Alberto Guevara Garza, Dip. Ernesto Núñez Aguilar, Dip. Azucena Huerta Romero, Dip. Blanca Estela Hernández Rodríguez, Dip. Juan Luis Carrillo Soberanis, Dip. Javier Octavio Herrera Borunda, Dip. Antonio de Jesús Ramírez Ramos, Dip. Santy Montemayor Castillo, Dip. José Braña Mojica, Dip. Mario Alberto López Hernández, Dip. Cindy Winkler Trujillo, Dip. María Graciela Gaitán Díaz, Dip. Héctor Pedroza Jiménez, Dip. María del Carmen Pinete Vargas, Dip. Ciria Yamile Salomón Durán, Dip. Ana Erika Santana González, Dip. Gerardo Villarreal Solis, Dip. Hilda Magdalena Licerio Valdes y Dip. Deliamaría González Flandez.** e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta honorable asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 266 QUÁTER Y 266 QUINQUIES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ASÍ COMO UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 325**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

El acecho es una forma grave de hostigamiento que afecta desproporcionadamente a las mujeres, generando un impacto psicológico y emocional devastador. Aunque los hombres también pueden ser víctimas de este delito, las mujeres representan la mayoría de los casos y suelen ser blanco de acecho debido a relaciones de poder, violencia de género, o el control por parte de exparejas. Esta forma de violencia no solo invade su privacidad, sino que también genera un miedo constante y afecta profundamente su bienestar.

Se caracteriza por la vigilancia continua, el seguimiento persistente, y, cada vez más, el uso de tecnologías como redes sociales, dispositivos de rastreo o vigilancia digital para controlar y atemorizar a las víctimas. **A pesar de su gravedad, el acecho aún no está adecuadamente tipificado en la legislación mexicana, dejando a las víctimas desprotegidas.**

El caso de Valeria Macías, maestra de Monterrey, es un ejemplo desgarrador de la necesidad urgente de contar con un marco legal sólido que tipifique el acoso como un delito autónomo en México. Durante más de ocho años, Valeria fue víctima de acoso por parte de un exalumno, quien la acosaba de manera constante y obsesiva. Recibía hasta 300 correos electrónicos al día, mensajes y llamadas de su agresor, quien además la esperaba fuera de su lugar de trabajo y llegó incluso a amenazarla de muerte.¹

A pesar de las múltiples denuncias que presentó, **las autoridades no actuaron con la diligencia debida, argumentando que el acoso no está tipificado como delito en México.** La situación alcanzó un punto crítico cuando Valeria, temiendo por su vida, publicó un video en redes sociales pidiendo ayuda. La viralización del video generó una ola de apoyo público que presionó a las autoridades a actuar; finalmente, su agresor fue arrestado. Sin embargo, la historia no terminó ahí: el agresor fue liberado poco después debido a la falta de un marco legal adecuado que permitiera mantenerlo bajo custodia.

Tras su liberación, el agresor continuó acechandola, demostrando cuán vulnerables están las víctimas de acoso en México ante la ausencia de una legislación efectiva. Valeria ha sido increíblemente valiente al alzar la voz y exponer su caso, sabiendo que el riesgo a su integridad persiste. Nadie debería tener que enfrentar esta lucha, y su historia no solo es un llamado de atención, sino también un acto de coraje que pone en evidencia el fallo sistémico en la protección de las víctimas de acoso.

¹<https://www.reporteindigo.com/reporte/maestra-de-monterrey-lucha-por-imponer-la-ley-contra-el-acecho-lleva-7-anos-recibiendo-acoso-de-su-agresor/>

Este caso revela cuán necesario es que el Estado mexicano tome responsabilidad y cierre la laguna legal que deja a las víctimas desprotegidas. La experiencia de Valeria y de muchas otras personas que han enfrentado situaciones similares resalta la urgencia de tipificar el acoso como un delito autónomo, para que nadie más tenga que vivir con el temor y la ansiedad que estas víctimas enfrentan diariamente.

Se trata de una manifestación temprana de violencia que puede tener consecuencias devastadoras si no se aborda a tiempo. Diversos estudios y reportes han señalado que el acoso no solo genera un impacto psicológico profundo en las víctimas, sino que también puede ser el preludio de delitos más graves, como agresiones físicas y feminicidios. De hecho, se ha observado que, en muchos casos de feminicidio, las víctimas habían experimentado formas previas de violencia psicológica y control coercitivo, incluyendo el acoso.²³

Este patrón de violencia progresiva subraya la urgencia de tipificar el acoso como un delito autónomo, permitiendo una intervención preventiva que podría reducir la incidencia de crímenes de alto impacto y proteger a las víctimas antes de que enfrenten situaciones de peligro extremo.

Este nuevo tiempo para las mujeres en México, encabezado por una mujer, la Doctora Claudia Sheinbaum, demanda una respuesta legal contundente ante el acoso, especialmente en un contexto donde **internacionalmente, países como Reino Unido, España, Estados Unidos, y Canadá ya han tomado medidas legislativas exitosas para enfrentar este problema.**

²³ <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/>

[https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2019/Infografa%20Violencia%20ONU%20mujeres%20espaol Web.pdf](https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2019/Infografa%20Violencia%20ONU%20mujeres%20espaol%20Web.pdf)

En Reino Unido, la Ley de Protección de las Libertades de 2012 y las órdenes de protección han permitido intervenir antes de que los casos de acoso escalen a violencia física, logrando un aumento del 40% en las persecuciones judiciales por este delito. **En España, la tipificación del acoso digital** ha reducido considerablemente los casos de esta modalidad de violencia.⁴

En Estados Unidos, el Código Penal de Nueva York establece penas por acoso que abarcan desde el seguimiento físico hasta el acoso cibernético, y **en Canadá, el acoso se persigue como acoso criminal cuando se genera un temor razonable en la víctima.**⁵⁶

En este nuevo México, es inaceptable que las mujeres vivan con miedo o en constante inseguridad. Esta iniciativa busca llenar la laguna legal, protegiendo la dignidad, seguridad y privacidad de las víctimas antes de que la situación escale a formas más graves de violencia.

Además, de conformidad con el Artículo 73, Fracción XXI, Inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el Congreso de la Unión tiene la facultad para legislar y establecer delitos y penas de carácter general:**

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

XXI. Para expedir:

⁴ <https://commonslibrary.parliament.uk/research-briefings/sn06261/>

⁵ <https://www.nysenate.gov/legislation/laws/PEN/120.45>.

⁶ <https://www.criminal-code.ca/criminal-code-of-canada-section-264-1-criminal-harassment/index.html>

c) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral."

Con base en esta disposición, **la H. Cámara de Diputados no solo cuenta con la facultad, sino con la obligación de legislar en materias que afectan gravemente los derechos fundamentales de las personas, entre los cuales se encuentra la protección contra el acoso**, una forma de hostigamiento que vulnera la seguridad física y emocional de las víctimas.

Por otra parte, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reafirmado la obligación del Estado de proteger a las personas contra todas las formas de violencia, incluyendo aquellas que vulneran su seguridad emocional y sus derechos fundamentales**. La Corte ha establecido que el Estado debe garantizar una protección efectiva contra la violencia que afecta la integridad psicológica y emocional de las víctimas, derivada tanto de la Constitución Mexicana como de los tratados internacionales.

Esto obliga a las autoridades, incluido el H. Congreso de la Unión, a actuar con diligencia para proteger a las víctimas, garantizando su acceso a la justicia sin sufrir revictimización.

En este contexto, la iniciativa de ley que se presenta busca cumplir con esta obligación constitucional, asegurando que el marco legal mexicano responda eficazmente a las necesidades de protección de las víctimas de acoso en todo el país.

La presente iniciativa, construida sobre una base de gran apoyo y experiencias compartidas, busca brindar una respuesta efectiva que permita intervenir antes de que esta conducta escale a delitos de mayor gravedad. Con el respaldo de experiencias nacionales e internacionales, propone un marco normativo que responda adecuadamente a las necesidades de protección y seguridad de las mujeres en México.

En especial, nuestro agradecimiento a todas las personas, instituciones y asociaciones que se dedican incansablemente a apoyar a las víctimas de acoso y a trabajar por la seguridad de las mujeres en México. En particular, **reconocemos la labor de la asociación civil “Nosotras para Ellas”, que desde su fundación en 2021 ha trabajado arduamente para erradicar la violencia de género** a través de la asesoría jurídica, el acompañamiento psicológico y la promoción de un cambio de mentalidad. Su esfuerzo por mejorar el sistema judicial y contribuir al desarrollo de políticas públicas ha sido fundamental para proteger y empoderar a las mujeres.

Asimismo, agradecemos la colaboración del Ministerio de Justicia de Canadá, que ha compartido su experiencia y conocimientos en la tipificación del acoso, proporcionando asesoría clave y fortaleciendo nuestras capacidades para abordar este tipo de violencia de manera efectiva. Estas alianzas y el compromiso de organizaciones y gobiernos a nivel local e internacional son esenciales para construir un entorno seguro y justo para todas las mujeres.

Agradecemos también a figuras destacadas como Diana Murrieta, Fernanda Morales, y todo el equipo de Nosotras para Ellas, quienes con su dedicación y liderazgo han promovido cambios significativos en la protección de los derechos de las mujeres, contribuyendo a construir un sistema de justicia accesible y equitativo para todas.

II. DEFINICIÓN DE ACECHO Y COMPARATIVA CON OTROS TIPOS PENALES SIMILARES.

El siguiente cuadro comparativo busca ilustrar las diferencias entre los delitos de hostigamiento sexual, abuso sexual, amenazas, violación a la intimidad sexual y violencia digital, comparados con el acecho propuesto como un delito independiente en el Código Penal Federal.

Cada uno de estos delitos ya está tipificado en el marco legal mexicano con sanciones específicas, pero el acecho, tal como se plantea en la presente propuesta, cubre una laguna legal que aún no se ha abordado de manera clara.

- **Hostigamiento sexual** implica actos de asedio con fines lascivos, normalmente en situaciones donde existe una relación de subordinación entre el agresor y la víctima. En el Código Penal Federal (Artículo 259 Bis), las penas incluyen multas y prisión dependiendo de las circunstancias del caso.
- **Abuso sexual** se refiere a actos sexuales no consentidos que involucran contacto físico directo, mientras que el acecho no requiere contacto físico; su naturaleza es la vigilancia persistente o el hostigamiento psicológico.
- **Violencia digital y la violación a la intimidad sexual** se enfocan en la difusión no autorizada de contenido íntimo, un aspecto que no es necesario en el delito de acecho. El acecho digital, como se propone, se refiere más a la vigilancia o seguimiento no deseado a través de medios electrónicos, sin necesidad de compartir información privada.
- **Amenazas**, por otro lado, requieren una declaración explícita de daño, mientras que el acecho puede implicar conductas sutiles y repetitivas que generen miedo e inseguridad en la víctima, sin necesidad de una amenaza verbal.

Este delito de acecho, tal como se propone, abarca la vigilancia persistente, tanto en contextos físicos como digitales, generando un impacto psicológico severo en la víctima. A diferencia de otros delitos, no requiere una connotación sexual ni una amenaza explícita, sino que se centra en el miedo y la inseguridad que produce la conducta repetitiva del agresor.

Además, es importante señalar que, **aunque el acoso sexual está tipificado en algunos Códigos Penales Locales, como en el Estado de México (Artículo 26G Bis), este está orientado a conductas con fines sexuales.**

Por ejemplo, en el Estado de México se castiga con penas de uno a cuatro años de prisión a quienes asedien a la víctima en un contexto de lujuria o propósito sexual, ya sea en el espacio público o en contextos digitales. **Sin embargo, el acecho, al no tener un propósito sexual directo, queda fuera de esta tipificación y debe ser reconocido como una forma autónoma de violencia.**

En resumen, esta iniciativa busca llenar el vacío legal actual al tipificar el acecho como un delito autónomo en el Código Penal Federal, reconociendo su impacto psicológico y protegiendo a las víctimas antes de que la situación escale a formas más graves de violencia.

DELITO	SIGNIFICADO	PENA	DIFERENCIA
<p>Hostigamiento sexual (Artículo 259 Bis del Código Penal Federal)</p>	<p><i>Actos de asedio con fines lascivos valiéndose de una relación de subordinación.</i></p>	<p>Hasta 800 días de multa. Si la víctima es menor de edad o no tiene capacidad de comprender el hecho, de 1 a 3 años de prisión.</p>	<p>El hostigamiento sexual implica una connotación sexual clara y una relación de poder, mientras que el acoso puede no tener un fin sexual y se enfoca en generar miedo o inseguridad a través de la vigilancia o persecución.</p>
<p>Abuso sexual (Artículo 260 del Código Penal Federal)</p>	<p><i>Actos sexuales no consentidos.</i></p>	<p>De 1 a 6 años de prisión. Si hay violencia física o moral, la pena puede aumentar.</p>	<p>El abuso sexual requiere contacto físico, mientras que el acoso no requiere contacto directo, sino vigilancia persistente y hostigamiento psicológico.</p>
<p>Acoso sexual (Códigos Penales Locales)</p>	<p><i>Asedio reiterado con propósitos sexuales</i></p>	<p>De 1 a 4 años de prisión y de cien a trescientos días de multa.</p>	<p>El acoso sexual implica una conducta de acoso con propósitos sexuales, mientras que el acoso no necesariamente.</p>

<p>Violencia digital (Artículo 20 Quáter del Código Penal Federal)</p>	<p><i>Difusión no consentida de contenido íntimo.</i></p>	<p>De 3 a 6 años de prisión y una multa de entre 500 a 1,000 días. La pena puede aumentar si la víctima es menor de edad o si el agresor tiene relación cercana con la víctima</p>	<p>La violencia digital implica la difusión de contenido íntimo, mientras que el acoso digital se refiere al seguimiento no deseado por medios electrónicos, sin necesidad de difundir información íntima.</p>
<p>Amenazas (Artículo 282 del Código Penal Federal)</p>	<p><i>Declaraciones de daño hacia una persona o sus bienes.</i></p>	<p>De 6 meses a 2 años de prisión, o de 15 a 100 días de multa. Si las amenazas fueron hechas con armas o para impedir el ejercicio de un derecho, las penas pueden aumentar.</p>	<p>Las amenazas son declaraciones explícitas, mientras que el acoso es sutil, basado en la vigilancia y el seguimiento, que induce temor psicológico sin necesidad de una amenaza verbal directa.</p>
<p>Violación a la intimidad sexual (Artículo 199 Octies del Código Penal Federal)</p>	<p><i>Divulgación no autorizada de imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona, sin su consentimiento..</i></p>	<p>De 3 a 6 años de prisión y de 500 a 1,000 días multa. La pena se agrava si la víctima es menor de edad o si hay una relación de parentesco o confianza con el agresor.</p>	<p>La violación a la intimidad sexual se refiere a la difusión no autorizada de contenido íntimo. En contraste, el acoso no implica necesariamente la publicación de contenido, sino la vigilancia constante y no deseada con la intención de generar miedo o inseguridad.</p>



<p>Acecho*** (<u>Propuesta</u> de adición de un artículo 266 Quáter al el Código Penal Federal)</p>	<p><i>Seguimiento y vigilancia persistente, ya sea físico o digital, que genera en la víctima miedo, angustia o inseguridad.</i></p>	<p>Propuesta: De 3 meses, a 3 años con 8 meses de prisión, dependiendo en su caso de las agravantes, además de penas económicas.</p>	<p>El acecho implica una conducta repetitiva y deliberada de vigilancia y acoso sin necesidad de contacto físico. A diferencia de otros delitos, no requiere amenaza explícita o connotación sexual, sino que se centra en el miedo y la inseguridad que causa en la víctima.</p>
--	--	--	--

III. EJEMPLOS INTERNACIONALES Y LOCALES DE TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE ACECHO.

Inglaterra y Gales, Sección 111 de la Protection of Freedoms Act 2012:⁸

Acecho (sección 2A): -"Acechar" significa participar en una serie de conductas que constituyen hostigamiento. Las conductas típicas de acecho incluyen:

- *Seguir a una persona.*
- *Intentar contactar a una persona por cualquier medio.*
- *Publicar cualquier declaración o material que esté relacionado con esa persona, fingiendo que proviene de ella.*
- *Vigilar el uso que hace una persona de internet, correo electrónico u otras formas de comunicación electrónica.*
- *Acechar o vigilar una propiedad o lugar donde la persona se encuentra.*
- *Observar o espiar a una persona en su propiedad o lugar donde se encuentra.*

España, Artículo 172 ter del Código Penal Federal⁹

1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de esta forma, altere el normal desarrollo de su vida cotidiana:

1.ª La vigile, la persiga o busque su cercanía física.

⁸ <https://commonslibrary.parliament.uk/research-briefings/sn06261/>

⁹

https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/DocumentacionPublicaciones/Documents/Criminal_Code_2016.pdf

2.ª Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.

3.ª Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.

4.ª Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella. Cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.

4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

5. El que, sin consentimiento de su titular, utilice la imagen de una persona para realizar anuncios o abrir perfiles falsos en redes sociales, páginas de contacto o cualquier medio de difusión pública, ocasionándole a la misma situación de acoso, hostigamiento o humillación, será castigado con pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses. Si la víctima del delito es un menor o una persona con discapacidad, se aplicará la mitad superior de la condena.

Coahuila, artículo 236 Ter del Código Penal de Coahuila de Zaragoza:

Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de quinientos a mil unidades de medida y actualización a quien intimide a una persona de manera insistente y reiterada, llevando a cabo cualquiera de las conductas siguientes:

- I. La vigile, la persiga o busque su cercanía física;*
- II. Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación o por interpósita persona;*
- III. Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella;*
- IV. Realice conductas tendientes a que la víctima o cualquier persona con quien mantenga lazos de parentesco o amistad, sufra daños en su persona o bienes, o que mantenga esas acciones con el fin de mantener intimidada a esa persona.*

Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieren corresponder a otros delitos cometidos en concurso aplicando las reglas según corresponda.

Coahuila, artículo 236 Quáter del Código Penal de Coahuila de Zaragoza:

Se incrementarán en una mitad los mínimos y máximos de las sanciones que se señalan en el artículo anterior cuando concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Se ingrese al domicilio de la víctima o de alguna persona con la que aquella mantenga lazos de parentesco o amistad y se provoque temor de sufrir algún daño físico, o se ejerza presión para lograr que la víctima lleve a cabo alguna acción en contra de su voluntad.*

- II. *Se cause grave daño físico o psicológico a la víctima o de alguna persona con la que mantenga lazos de parentesco o amistad.*
- III. *Se cometa la conducta con el uso de un arma, aún cuando no cause daño físico.*
- IV. *Se incurra en actos de acecho quebrantando e incumpliendo una orden de protección en su contra.*
- V. *Cuando se cometa un acto de vandalismo en perjuicio de bienes muebles o inmuebles propiedad de la víctima o de alguna persona cercana a ella o en sus lugares de trabajo o estudio.*
- VI. *Cuando la conducta provenga de una persona adulta en contra de una persona menor de edad.*
- VII. *Cuando los actos se cometan en contra de una mujer embarazada o de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, condición física o situación socioeconómica.*
- VIII. *Cuando los actos se cometan en razón de la identidad de género u orientación sexual de la persona víctima.*
- IX. *Cuando los actos se cometan en un contexto de violencia de género.*
- X. *Cuando los actos se cometan para el cobro de un adeudo existente o inexistente.*
- XI. *Cuando se utilicen dispositivos tecnológicos para la vigilancia, persecución o contacto no deseado, directamente por el agente activo o por interpósita persona.*

Si en los supuestos de las fracciones anteriores se realizaran otros ilícitos, se aplicarán las reglas de concurso que procedan.

Guanajuato, artículo 17G d) del Código Penal del Estado de Guanajuato:¹⁰

“A quien a través de cualquier medio acose o aceche a otra persona amenazando su libertad o seguridad, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa.

Este delito se perseguirá por querrela”.

**Estados Unidos, sección 120.45 del Código Penal de Nueva York:
120.45¹¹**

“Una persona es culpable de acecho en cuarto grado cuando, de manera intencional y sin un propósito legítimo, lleva a cabo una serie de acciones dirigidas a una persona específica, y sabe o debería saber razonablemente que dichas acciones:

¹⁰ <https://www.congresogto.gob.mx/codigos>

¹¹ <https://www.nysenate.gov/legislation/laws/PEN/120.45>. Traducción propia.

1. ***Es probable que causen un temor razonable de daño material a la salud física, seguridad o propiedad de esa persona, de un miembro de su familia inmediata, o de un tercero con quien la persona esté relacionada; o***
2. ***Causan daño material a la salud mental o emocional de dicha persona, cuando dichas acciones consisten en seguir, llamar por teléfono o iniciar una comunicación o contacto con esa persona, con un miembro de su familia inmediata o un tercero con quien la persona esté relacionada, y el autor fue claramente informado previamente de que debía cesar dichas acciones; o***
3. ***Es probable que causen que la persona tema razonablemente que su empleo, negocio o carrera esté amenazado, cuando dichas acciones consisten en aparecer, llamar por teléfono o iniciar una comunicación o contacto en el lugar de trabajo o negocio de dicha persona, y el autor fue claramente informado previamente de que debía cesar dichas acciones.***

Para los fines de la subdivisión dos de esta sección, "seguir" incluirá el rastreo no autorizado de los movimientos o la ubicación de dicha persona mediante el uso de un sistema de posicionamiento global (GPS) u otro dispositivo”.

Canadá, Sección 264 del Código Penal Canadiense.¹²

2C4 (1) *Ninguna persona, sin la debida autoridad legal y sabiendo que otra persona está siendo acosada, o actuando con indiferencia temeraria respecto a si la otra persona está siendo acosada, debe involucrarse en la conducta descrita en el apartado (2).*

¹² <https://www.criminal-code.ca/criminal-code-of-canada-section-264-1-criminal-harassment/index.html>

(2) [...] *Las conductas son: seguir repetidamente a una persona, involucrarse en comportamientos amenazantes, vigilar o acechar su lugar de trabajo, hogar u otros lugares que frecuente, o comunicarse con ella o con alguien conocido de manera que le cause temor por su seguridad.*

Para que una persona sea declarada culpable de acoso criminal bajo esta sección, debe demostrarse más allá de toda duda razonable que participó intencionalmente, con conocimiento o imprudencia en la conducta prohibida, y que su comportamiento provocó temor en la otra persona por su seguridad o la de alguien cercano.

Además, la fiscalía debe probar que el acusado no tenía autoridad legal para realizar las acciones denunciadas. Ejemplos de conductas que pueden resultar en una acusación de acoso criminal incluyen seguir repetidamente a una expareja, enviar mensajes o cartas amenazantes, o vandalizar su propiedad.

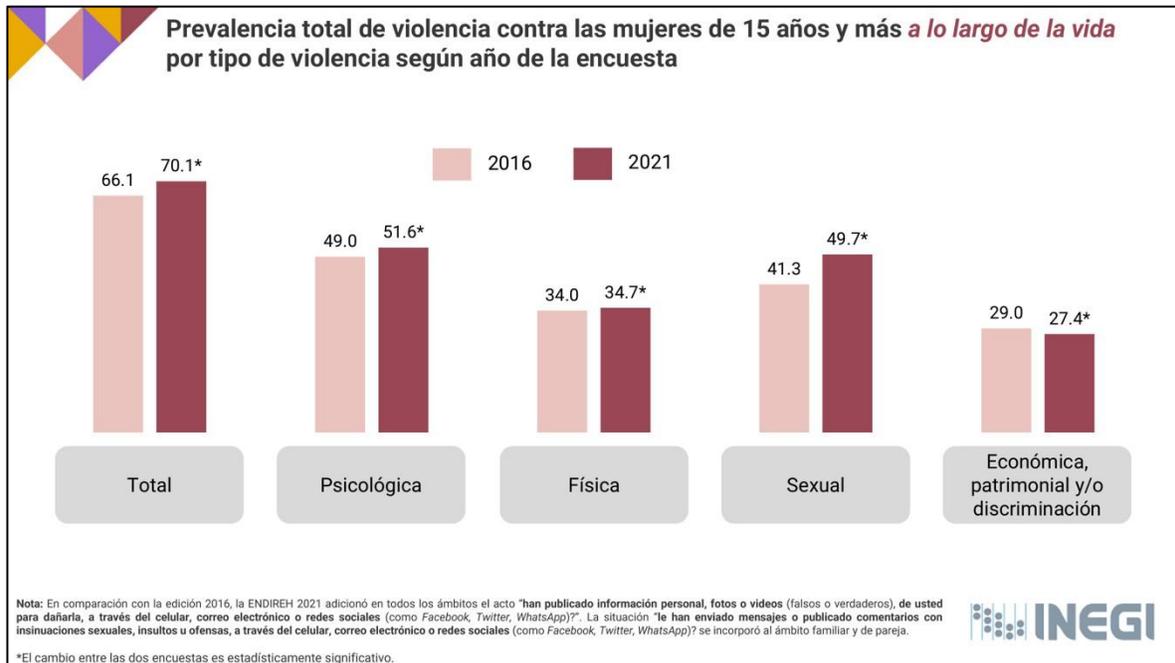
IV. DATOS Y ESTADÍSTICAS DE VIOLENCIA EN MÉXICO.

En México, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, elaborada por el INEGI, el 70.1% de las mujeres mexicanas de 15 años o más han experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida. Dentro de estos casos, la violencia psicológica, que incluye amenazas, celotipia, y control, afecta al 51.6% de las mujeres y estas conductas son comunes en situaciones de acecho.¹³

La ENDIREH 2021 evidencia la necesidad urgente de reconocer al acecho como un delito independiente, dado que muchas formas de violencia que se observan en el país tienen conductas que podrían encuadrar dentro de lo que internacionalmente se considera "acecho".

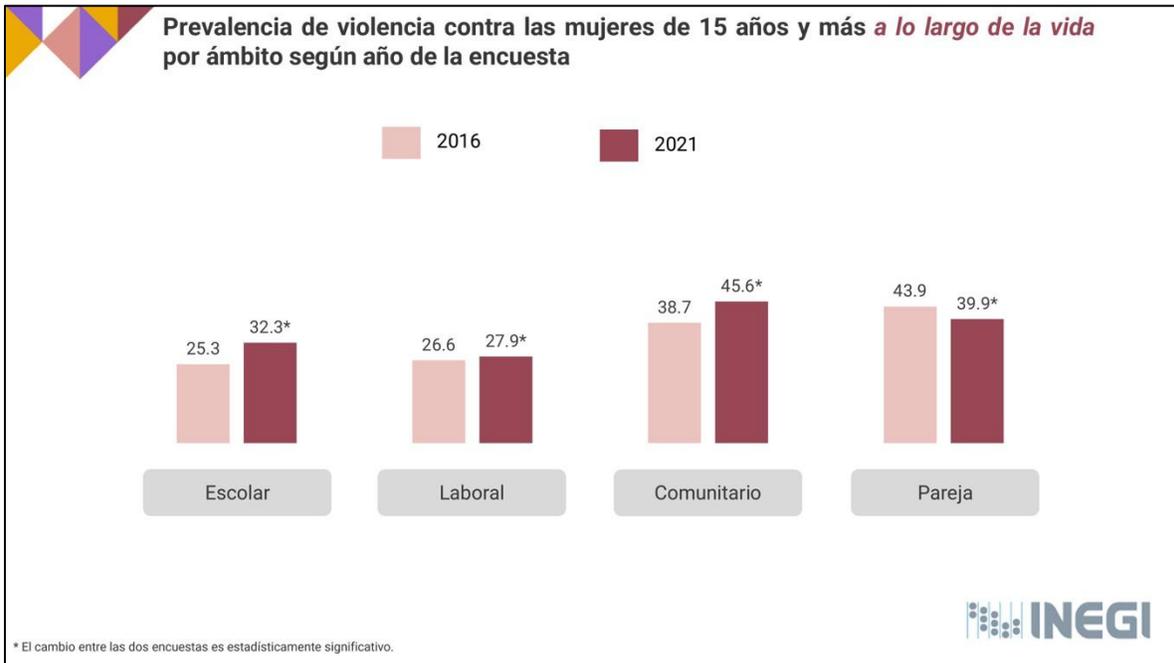
¹³ <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/>

Además, dentro del 70.1% de mujeres de 15 años o más que reportaron haber sido víctimas de violencia, **la violencia psicológica es particularmente relevante, pues el porcentaje de mujeres que dijo haberla sufrido alcanzó un 51.6%.**



Este tipo de violencia incluye conductas como amenazas, celotipia (celos excesivos) y restricción a la autodeterminación, acciones que pueden fácilmente formar parte del patrón de acoso, cuyo impacto psicológico puede llevar al aislamiento, la devaluación de la autoestima e incluso el suicidio.

Además, **la violencia sexual, que sufrió el 49.7% de las mujeres encuestadas, también se incluyen conductas de control y abuso de poder que son características del acoso.** Muchas de las víctimas experimentan la degradación de su libertad y dignidad a través del acoso constante, que puede intensificarse con la tecnología moderna, como el seguimiento a través de redes sociales o dispositivos de rastreo.



Por otro lado, la violencia en el ámbito comunitario es particularmente relevante, pues 45.6% de las mujeres reportaron haber sido víctimas de violencia en dicha esfera, y esto refleja otro escenario donde el acoso es común.

Las mujeres son frecuentemente acosadas y perseguidas en espacios públicos, lo que puede ser una manifestación clara de esta conducta. En la era digital, estos actos de seguimiento se han amplificado, afectando aún más a las víctimas. La ausencia de una tipificación clara del acoso en la legislación limita la capacidad de las autoridades para actuar contra los perpetradores y para proteger a las víctimas de manera preventiva.

Los datos también revelan que en relaciones de pareja, donde 39.9% de las mujeres han experimentado violencia, las conductas de acoso suelen ser perpetradas por exparejas, quienes, al no aceptar la finalización de la relación, vigilan, hostigan y amenazan a sus víctimas.

El acoso en estas situaciones puede comenzar con amenazas verbales o visitas no deseadas, escalando en muchos casos a formas más severas de violencia física o sexual.

Tipificar el acoso permitirá sancionar específicamente estas conductas y proteger a las víctimas antes de que la situación escale a formas más graves de violencia. Esto alineará a México con las recomendaciones internacionales sobre derechos humanos y protección de las mujeres frente a todas las formas de violencia.

Por último, un análisis comparativo con países que ya han tipificado el acoso muestra resultados alentadores. Por ejemplo, en Reino Unido, la Ley de Acoso implementada en 2012 aumentó en un 40% la persecución de este delito, mejorando significativamente la percepción de seguridad de las víctimas. En España, la tipificación ha llevado a una disminución en los casos de acoso digital, demostrando la efectividad de estas leyes.¹⁴

Por lo anterior, la tipificación del acoso es un paso imprescindible para garantizar la justicia y la protección de los derechos fundamentales de las víctimas. No podemos seguir permitiendo que miles de personas vivan bajo la constante sombra del miedo y la inseguridad, sin una respuesta efectiva por parte de las instituciones del Estado.

México debe cerrar esta laguna legal de inmediato y asegurar la protección que nuestras leyes y los tratados internacionales ya reconocen. Esta reforma no solo tendrá el potencial de transformar vidas, sino que también demostrará el compromiso del país con la seguridad, la dignidad y el bienestar emocional de toda su ciudadanía.

¹⁴ <https://commonslibrary.parliament.uk/research-briefings/sn06261/>

El acecho no solo representa una violación grave de la privacidad, sino que también destruye silenciosamente la estabilidad emocional de las víctimas, generando un estado permanente de miedo y ansiedad que afecta todas las áreas de sus vidas.

Derivado de lo anterior, se somete a la consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 266 QUÁTER Y 266 QUINQUIES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ASÍ COMO UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 325.

ARTÍCULO ÚNICO. SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 266 QUÁTER Y 266 QUINQUIES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, ASÍ COMO UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 325 DEL MISMO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 266 Quáter.- Comete el delito de acecho quien en dos o más ocasiones, de manera deliberada, sin el consentimiento de la víctima, ya sea por sí misma o por medio de un tercero, siga, observe, vigile, acose o mantenga comunicación insistente con otra persona, ya sea de forma presencial o mediante cualquier medio tecnológico, incluyendo redes sociales o dispositivos de rastreo, con la intención de generar en la víctima un estado de miedo, angustia, inseguridad o alteración de su vida cotidiana.

A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de tres meses a dos años de prisión y de 500 a 1,000 días de multa.

Las penas se agravarán y se incrementarán en dos terceras partes en los mínimos y máximos en los siguientes casos:

- I. Si el agresor ingresa al domicilio de la víctima o de personas cercanas a esta como son familiares, amistades, colaboradores o personas con quien realice actividades económicas o sociales, generando temor, daño físico o psicológico.**
- II. Si se causa daño físico o psicológico significativo a la víctima o personas cercanas como consecuencia directa o indirecta del acecho.**
- III. Si se comete el acecho con el uso de cualquier tipo de arma, independientemente de que se cause o no daño físico.**
- IV. Si se quebranta una orden de protección emitida previamente.**
- V. Si se cometen actos de vandalismo, daño o destrucción de bienes pertenecientes a la víctima o personas cercanas, con el objetivo de intimidarla o controlarla.**
- VI. Si la conducta es cometida en contra de un menor de edad, personas con discapacidad, adultos mayores o personas en situación de vulnerabilidad.**
- VII. Si la conducta es cometida por una persona que tiene o tuvo la calidad de servidor público, aprovechándose del ejercicio de su encargo.**
- VIII. Si se comete utilizando información personal de la víctima a la cual el agresor tuvo acceso debido a su posición profesional, comercial o laboral, o que le fue proporcionada en un contexto de confianza para un fin específico, y dicha información es empleada para realizar actos de acecho, tanto por el agresor como por terceros.**
- IX. Si el acecho ocurre en presencia de menores o en lugares públicos concurridos, poniendo en riesgo la seguridad de la víctima y de terceros.**

X. Si el agresor es reincidente en la comisión de actos de acoso, demostrando una conducta sistemática y persistente.

XI. Si el agresor mantuvo o mantiene una relación familiar, religiosa, laboral, docente, de carácter político, o se aprovecha de lazos afectivos, una posición de confianza, autoridad, influencia o dependencia para cometer el delito.

XII. Si se utilizan dispositivos tecnológicos, redes sociales, rastreadores, herramientas digitales o cualquier otro medio de comunicación, como correspondencia escrita o teléfonos convencionales, para acosar o vigilar a la víctima.

XIII. Si existe un riesgo latente de daño físico o psicológico grave para la víctima o personas cercanas.

XIV. Si el acoso ocurre en un contexto de violencia de género o discriminación por motivos de identidad de género u orientación sexual.

Las penas correspondientes se agravarán y se incrementarán en una octava parte más que la pena agravada considerada en este artículo, en los mínimos y máximos, en los siguientes casos:

I. Cuando el sujeto activo mantenga o haya mantenido una relación de pareja, expareja, o cualquier relación que implique confianza o cercanía emocional con la víctima.

II. Si la víctima se encuentra en estado de embarazo.

III. Cuando el acoso se realice en presencia de hijos o menores de edad, o en el hogar familiar.

Las conductas descritas en este artículo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Las penas previstas para el delito de acoso se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a otros delitos cometidos por el agresor.

Artículo 266 Quinquies.- Las autoridades competentes deberán implementar de manera inmediata medidas u órdenes de protección para las víctimas de acoso, tales como:

I. Órdenes de restricción inmediatas.

II. Vigilancia policial preventiva y protección especializada.

III. Uso de tecnologías para el monitoreo físico o digital de los agresores.

IV. Acompañamiento psicológico especializado para la víctima.

V. Asistencia jurídica gratuita para garantizar que las víctimas puedan proceder legalmente sin impedimentos económicos.

VI. Las demás que las autoridades competentes consideren necesarias para salvaguardar la integridad, vida, libertad y seguridad de las víctimas directas o indirectas del acoso.

Estas medidas de protección son urgentes y de carácter temporal y deberán ser implementadas por la autoridad competente en favor de las víctimas directas e indirectas de acoso en situación de riesgo.

El Ministerio Público o, en su caso, los órganos jurisdiccionales podrán contar con la infraestructura correspondiente para atender solicitudes de medidas de protección a través de medios electrónicos, tecnológicos y digitales.

Cuando el acecho evidencie un comportamiento peligroso para la vida de la víctima, el Ministerio Público o, en su caso, los órganos jurisdiccionales, deberán ordenar un examen psiquiátrico obligatorio del agresor. La negativa a someterse a dicho examen se considerará como un agravante del delito.

En casos en que se hayan dictado medidas cautelares para la protección de la víctima de acecho, y que estas se incumplan, se ordenará de manera inmediata la revocación de la libertad condicional o cualquier beneficio similar otorgado al agresor, con el objetivo de garantizar la seguridad de la víctima.

Artículo 325.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género.

Se considera que existe una razón de género cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. a VIII.

IX. Existan antecedentes de acecho cometido por el sujeto activo en contra de la víctima, con el fin de intimidar, controlar o ejercer poder sobre ella.

(...)

(...)

(...)



(...)

Transitorios

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 12 días del mes de febrero de 2025.

SUSCRIBEN

**Diputado Eruviel Ávila Villegas e
integrantes del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL
CÓDIGO PENAL FEDERAL**

La suscrita, **Diputada Mayra Espino Suárez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

La Encuesta Nacional de Adicciones aplicada en México durante los años 2016-2017¹ reveló que alrededor de 41.8 millones de personas,

¹ El 1 de mayo de 2024, la Coordinación de Comunicación y Cooperación Internacional dio a conocer la finalización del levantamiento de la Encuesta Nacional de Salud Mental y Adicciones, iniciada el 31 de octubre de 2023. No obstante, los informes correspondientes aún no han sido

entre 12 y 65 años de edad, bebían por ocasión grandes cantidades de alcohol con una frecuencia que podía ser menos de una vez al mes o inclusive diario.

De esta cifra, aproximadamente 16.8 millones de mexicanos declararon tomar alcohol en exceso una o más veces a la semana, siendo el consumo consuetudinario de los varones superior al de las mujeres en una proporción de tres a uno. No obstante, la demanda de este producto registró un incremento por parte de las adolescentes.

Cabe mencionar que de 4 millones de personas de 12 a 17 años de edad el 39.8% declaró haber bebido alcohol alguna vez en la vida, el 28% consumió durante el último año, mientras que el 8.3% declaró un consumo excesivo de alcohol.

En este sentido, es importante destacar que 6,364,996 personas ingirieron 12 copas o más en un solo día (en una relación de dos hombres por cada mujer). Además, 4,217,920 presentaron abuso y dependencia de alcohol.^{2 3}

publicados.

² ENCODAT Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2016-2017 Reporte de Alcohol https://encuestas.insp.mx/repositorio/encuestas/ENCODAT2016/doctos/informes/reporte_en_codat_alcohol_2016_2017.pdf

³ Hoja Resumen, Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco Reporte de Alcohol 2016-2017.

Como caso alarmante, “tanto en hombres como en mujeres, el grupo de edad que mostró los niveles más altos de consumo fue el de 18 a 29 años” (7.6 litros),⁴ donde la cerveza, destilados, vinos y bebidas preparadas, constituyeron su principal elección.

Según la Organización Mundial de la Salud⁵, el consumo de alcohol afecta de manera desproporcionada a los jóvenes de 20 a 39 años, concentrando el mayor porcentaje (13%) de muertes atribuibles al alcohol en 2019, se calcula que cada año fallecen 39 mil personas por las mismas causas. El 40.4% de los adultos mexicanos consumen de forma excesiva estos productos y 13.9% de los adolescentes tienen los mismos patrones de exceso.

Los resultados de la encuesta RESET México 2024^{6 7}, realizada por Vital Strategies vía telefónica, destaca que la bebida que más se consume es la cerveza (75%), seguida del tequila (29%) y el vino

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/246052/hojasresumen_Alcohol-V3.pdf

⁴ Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco Reporte de Alcohol 2016-2017.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/246052/hojasresumen_Alcohol-V3.pdf

⁵ Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/alcohol>

⁶ El Poder del Consumidor, Organizaciones presentan encuesta nacional sobre alcohol y una campaña que visibiliza su relación con la violencia.

<https://elpoderdelconsumidor.org/2024/08/organizaciones-presentan-encuesta-nacional-sobre-alcohol-y-una-campana-que-visibiliza-su-relacion-con-la-violencia/>

⁷ Vital Strategies, Encuesta Nacional sobre Consumo de Alcohol - RESET México.

<https://elpoderdelconsumidor.org/wp-content/uploads/2024/08/p-2408-resultados-encuesta-sobre-consumo-alcohol-en-mx-benjamin-gonzalez-rubio-reset-mexico.pdf>

(28%).

La Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (Ensanut) 2020 sobre COVID-19⁸ refiere que 623 mil 202 adolescentes consumieron bebidas alcohólicas durante el confinamiento. De ellos, 414 mil 300 fueron hombres y 208 mil 903 mujeres. Asimismo, 21 mil 990 jóvenes registraron un incremento en el consumo durante la pandemia y las personas que estaban en proceso de dejar de beber tuvieron recaídas por el confinamiento y la suspensión de reuniones presenciales de grupos de alcohólicos anónimos.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud⁹, cada año 2.6 millones de personas pierden la vida por causas asociadas al alcohol y aunque la mayoría son hombres, suben los casos de mujeres. En México, la ingesta de esas bebidas se asocia con 200 padecimientos (incluidos cáncer, diabetes y afecciones cardiovasculares), así como con 40 mil decesos al año; en 2019 se calculó que el consumo de alcohol fue responsable de aproximadamente 474,000 muertes a causa de enfermedades cardiovasculares.

⁸ Publicaciones en la página oficial del gobierno de la Ciudad de México. <https://www.gob.mx/salud/prensa/502-en-mexico-20-millones-de-personas-enfrentan-consumo-problematico-de-alcohol?idiom=es#:~:text=La%20Encuesta%20Nacional%20de%20Salud,mayor%20consumo%20durante%20la%20pandemia.>

⁹ Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/alcohol>

Por otro lado, la edad promedio de las personas que comenzaban a tomar bebidas alcohólicas, se redujo gravemente en los últimos 25 años. Un estudio realizado en el año 1999, denominado “Diferencias por género en el consumo de alcohol en la Ciudad de México, indicaba que, en el año 1995, el consumo iniciaba a los 22 años y para 1999, a los 17 años. Datos de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) 2022¹⁰ revelan que la prevalencia de consumo actual aumentó con la edad, de 3.8% en el grupo de 10 a 12 años a 52.1% en el grupo de 18 a 19 años. La prevalencia fue mayor en adolescentes que no estudian, seguido de adolescentes que estudian, pero se encuentran por debajo del grado escolar de acuerdo con su edad. La prevalencia en el nivel socioeconómico alto fue de 23.7%, mientras que en el bajo fue de 16.7%.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Salud y el Consumo de Drogas (NSDUH, por sus siglas en inglés) de 2023¹¹, en los Estados Unidos de América, aunque los adolescentes consumen alcohol con

¹⁰ Patrones de consumo de alcohol en adolescentes y adultos mexicanos: Ensanut Continua 2022 <https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanutcontinua2022/doctos/analiticos/11-Consumo.de.alcohol-ENSANUT2022-14817-72323-2-10-20230619.pdf>

¹¹ National Institute on Alcohol Abuse and Alcoholism, Alcohol's Effects on Health, Research-based information on drinking and its impact. <https://www.niaaa.nih.gov/publications/el-alcohol-y-el-cerebro-del-adolescente#:~:text=En%20general%2C%20el%20consumo%20de,pueden%20tener%20una%20serie%20de>

menor frecuencia que los adultos, cuando lo hacen, tienden a beber en mayores cantidades. Aproximadamente el 8.6% de los jóvenes entre 12 y 20 años, lo que equivale a unos 3.3 millones de personas, reportaron haber consumido alcohol de forma excesiva y riesgosa en el último mes.

En México, el consumo de alcohol en jóvenes está asociado con diversos problemas de salud física y mental, así como con comportamientos de riesgo que pueden tener consecuencias a largo plazo.

A nivel físico, el alcohol afecta el desarrollo del cerebro, que continúa en proceso de maduración hasta los 25 años, el consumo temprano de alcohol puede interferir en este proceso, provocando alteraciones en la memoria, la atención y la capacidad de toma de decisiones.¹²

A nivel mental, los adolescentes que consumen alcohol tienen un mayor riesgo de desarrollar trastornos emocionales como depresión, ansiedad y puede aumentar el riesgo de desarrollar trastornos de la conducta, como la agresividad, y conductas impulsivas. Según un

¹² Secretaría de Salud (SSA). (2020). *Informe sobre el consumo de alcohol y otras sustancias en adolescentes en México*. Recuperado de: <https://www.gob.mx/salud/es/articulos/35-6-millones-de-personas-en-mexico-han-recibido-servicios-de-prevencion-y-atencion-en-adicciones-340666>

estudio realizado por la Secretaría de Salud de México, los jóvenes que inician el consumo de alcohol antes de los 15 años tienen una mayor probabilidad de desarrollar dependencias y trastornos relacionados con el abuso de sustancias en la adultez; de igual forma, está estrechamente relacionado con un aumento en la probabilidad de involucrarse en conductas de riesgo, como el sexo sin protección, el uso de otras sustancias psicoactivas, accidentes automovilísticos e incremento de la violencia.¹³

Los adolescentes que consumen alcohol de manera regular presentan un menor rendimiento escolar, lo que aumenta el riesgo de abandono escolar y limita sus oportunidades de desarrollo personal y profesional. Este fenómeno es especialmente preocupante en México, donde la deserción escolar es uno de los mayores retos del sistema educativo. Por otro lado, las relaciones sociales también se ven afectadas ya que puede alterar el juicio y la capacidad de tomar decisiones, lo que pone en peligro la seguridad y el bienestar de los adolescentes.

En México, existen varios factores que favorecen el consumo de alcohol en los niños y adolescentes. Entre estos se encuentran: la necesidad de atender compromisos laborales de quienes encabezan

¹³ Comisión Nacional Contra las Adicciones (CONADIC). (2021). https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/648021/INFORME_PAIS_2021.pdf

el núcleo familiar, esta ausencia promueve la disponibilidad y el acceso fácil al alcohol, la presión social por parte de amigos y compañeros, y la falta de programas de información y prevención adecuados. A pesar de que existen leyes que prohíben la venta de alcohol a menores de edad, en muchas regiones del país el cumplimiento de estas regulaciones es insuficiente. La normalización del consumo de alcohol en reuniones familiares o fiestas también contribuye a la percepción errónea de que el consumo de esta sustancia es parte de la cultura mexicana, lo que favorece su uso temprano y sin control.

Un patrón de consumo excesivo de alcohol, definido como más de cuatro copas por ocasión y más de tres veces a la semana en hombres, o más de tres copas por ocasión en mujeres, se ha relacionado con un mayor riesgo de lesiones en accidentes de tráfico (15%), dependencia alcohólica (18%) y homicidios (10%). Además, el 44% de las personas que han intentado suicidarse lo han hecho bajo los efectos del alcohol.

La idea del suicidio se presenta con mayor frecuencia en adolescentes de entre 10 y 16 años. Aquellos jóvenes que reportan un consumo elevado de alcohol tienen una probabilidad significativamente mayor de

experimentar pensamientos suicidas. ¹⁴

La tasa de pensamientos suicidas se asocia con la edad de inicio del consumo, principalmente con los adolescentes que comenzaron a consumir alcohol antes de los 13 años (27.3%) y, en menor medida, con aquellos que iniciaron a los 13 años o más (19.4%) los adolescentes que nunca han consumido alcohol presentan una tasa mucho más baja (10%).¹⁵

Según la Encuesta Nacional de Adicciones de 2016, se observó que los adolescentes de 12 a 17 años que participaron en programas de prevención mostraron un menor consumo de sustancias en el último año en comparación con aquellos que no estuvieron expuestos a estos programas (1.2% frente a 2.6%). Además, se reportó que el 2.9% de la población adolescente consumió algún tipo de droga ilegal durante el último año, siendo la marihuana la más demandada con un 2.6%, seguida de la cocaína con un 0.3% y los inhalables con un 0.6%.¹⁶

¹⁴ Ciencia Latina Revista Multidisciplinar, Ideación suicida y consumo de alcohol en adolescentes y jóvenes: una revisión sistemática. <file:///D:/SCAN%20JET%202000/4354-Texto%20del%20art%C3%ADculo-17216-2-10-20230202.PDF>

¹⁵ Corona Lara, J. M., Reyes Castrejón, G. V., Ruiz Hurtado, L. A., Villaseñor Hidalgo, R., & Salazar Reyes, J. P. (2024). Riesgo de suicidio relacionado al consumo de alcohol en adultos jóvenes, *Journal of Behavior, Health & Social Issues*, 16(1). [https://revistas.unam.mx/index.php/jbhsi/article/view/86721#:~:text=Tres%20casos%20referidos%20para%20atenci%C3%B3n,19%20y%2020%20a%C3%B1os%20\(sig.](https://revistas.unam.mx/index.php/jbhsi/article/view/86721#:~:text=Tres%20casos%20referidos%20para%20atenci%C3%B3n,19%20y%2020%20a%C3%B1os%20(sig.)

¹⁶ Organización Mundial de la Salud (OMS). (2021). *Consumo de alcohol y sus efectos en la salud*. Recuperado de: <https://www.who.int>

En síntesis, tal situación implicaba que una mayor edad del individuo proporcionaba la madurez adecuada para alejarse de los estragos potenciales del consumo de alcohol y optar en su lugar, por el desarrollo de actividades conducentes a preservar su salud.

Sin duda, esta conclusión se asemejaba a los resultados recabados hace algunas décadas, de investigaciones realizadas en diversas partes del mundo con el objeto de comprender las causas y razones por las que personas muy jóvenes empezaban a demandar de forma creciente este producto; motivando con ello, al diseño e implementación de medidas eficaces para prevenir y/o contrarrestar dicho comportamiento.

Por ejemplo, la investigadora en Ciencias de la Salud Aplicadas de la Universidad de Indiana, Ruth Clifford Engs, demostró, a través de una serie de estudios concernientes al consumo de alcohol en jóvenes que acudían a colegios de Estados Unidos, que este producto les representaba una “fruta prohibida” y un símbolo de rebelión contra la autoridad; el cual les definía en apariencia, el grado de identidad y confianza que requerían para poderse relacionar con otras personas.

Sin embargo, los adolescentes desconocían que todavía “el cerebro

humano continuaba desarrollándose hasta aproximadamente los primeros años de la veintena, que un cerebro en desarrollo expuesto al consumo de alcohol, podría sufrir efectos perdurables sobre las capacidades intelectuales... sin descontar las altas probabilidades de la adicción al alcohol”.¹⁷

En los adultos, el consumo de alcohol afecta la capacidad para tomar decisiones y controlar los impulsos, lo que puede generar una serie de consecuencias negativas. En los adolescentes, este efecto es aún más pronunciado, ya que dificulta aún más el control de los impulsos y la capacidad de tomar decisiones saludables. Además, tanto en jóvenes como en adultos, el alcohol reduce la capacidad de reconocer el peligro, ya que interfiere con el funcionamiento de una zona del cerebro conocida como la amígdala. El alcohol suele provocar sensaciones placenteras, como la euforia, lo que "engaña" al cerebro, haciéndole creer que el acto de beber es una decisión positiva, motivando a la persona a repetirlo en el futuro.

Cuando una persona consume una cantidad considerable de alcohol, especialmente en un corto período de tiempo, puede experimentar lo que se conoce como una laguna mental. Estas lagunas son momentos

¹⁷ Huesca, Patricia, "En México el alcohol causa 54% de muertes por accidentes de tránsito de jueves a sábado; el consumo subió 10% en dos años", *Crónica*, 6 de diciembre de 2005. Recuperado en http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_notas=215330

de olvido sobre los eventos ocurridos mientras se estaba intoxicado, y ocurren porque el alcohol interrumpe temporalmente el proceso de consolidación de la memoria, que es el paso de la información del almacenamiento a corto plazo al largo plazo, un proceso que tiene lugar en el hipocampo.¹⁸

Las lagunas mentales inducidas por el alcohol son particularmente comunes entre los adolescentes. De hecho, un estudio reveló que una de cada cinco adolescentes mayores que había bebido alcohol alguna vez experimentó una laguna mental en los últimos seis meses. Incluso una pequeña cantidad de alcohol puede afectar la memoria a corto plazo, y cuanto mayor sea la cantidad consumida, mayor será el deterioro de la memoria.

Cada vez más estudios sugieren que el consumo de alcohol en la adolescencia puede tener efectos duraderos en las funciones cerebrales. Cuanto más temprano se comience a beber, más probable es que se produzcan alteraciones medibles en las funciones cognitivas, la memoria y el rendimiento académico, efectos que pueden persistir hasta la edad adulta.¹⁹

¹⁸ Ramos, V., y González, J. (2019). *El consumo de alcohol en adolescentes y su relación con la violencia familiar en México*. Revista Mexicana de Salud Pública, 61(3), 234-239.

¹⁹ Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/alcohol#:~:text=El%20consumo%20de%20alcohol%20est%C3%A1,por%20consumo%20de%20bebidas%20alcoh%C3%B3licas>.

El abuso de alcohol en la adolescencia, a menudo identificado por un patrón de consumo excesivo y riesgoso o un diagnóstico de trastorno por consumo de alcohol, ha sido asociado con cambios en diversas regiones cerebrales. Investigaciones han mostrado reducciones en el tamaño del lóbulo frontal, que se encarga de la planificación y la toma de decisiones; el hipocampo, relacionado con el aprendizaje y la memoria; la amígdala, que juega un papel clave en la detección del miedo; y el cuerpo caloso, que facilita la comunicación entre los dos hemisferios cerebrales. Además, el consumo excesivo de alcohol interfiere con el desarrollo normal de las conexiones cerebrales, debilitando las interacciones entre las áreas que regulan el funcionamiento cognitivo y emocional.

En el mismo sentido, la American Medical Association constataba que el alcohol repercutía en el daño de dos partes fundamentales del cerebro: la corteza prefrontal y el hipocampo. Basta recordar que la primera “se encarga de procesar el pensamiento consciente, la planificación, el buen juicio, la toma de decisiones y el control de los impulsos. Los investigadores han encontrado que el consumo de bebidas alcohólicas podría ocasionarle graves alteraciones a esa parte del cerebro del adolescente... la cual tiene una función importante en cuanto a la formación de la personalidad y a la conducta

del adulto”.²⁰

Mientras tanto, “el hipocampo (parte importante del proceso de aprendizaje y de la memoria), es el que más se perjudica cuando el adolescente consume bebidas alcohólicas. El tamaño del hipocampo de los jóvenes que han ingerido más cantidad de alcohol y durante más tiempo es considerablemente menor (10%). Además, el consumo ocasional o moderado de bebidas alcohólicas deteriora el proceso de aprendizaje y de la memoria mucho más en los adolescentes que en los adultos”.²¹

Por consiguiente, “los adolescentes que con frecuencia consumen bebidas alcohólicas quizás nunca podrán alcanzar el debido nivel de desarrollo cuando sean adultos, porque el alcohol inhibe los sistemas que son esenciales para almacenar nueva información”.²²

Bajo este tenor, la American Medical Association sostiene que “el cerebro pasa por transformaciones dinámicas durante la adolescencia

²⁰ “Los adolescentes no solamente beben alcohol, sino que lo consumen en exceso”. Recuperado en <http://www.dontserveteens.gov/espanol/dangers.html>

²¹ Health Department and Community Health Center, Lake County Underage Drinking Prevention Task Force, Illinois Department of Transportation, Speak up! Prevention Coalition in association with LEAD, *El consumo de alcohol entre los menores de edad*, p. 6.

²² Health Department and Community Health Center, Lake County Underage Drinking Prevention Task Force, Illinois Department of Transportation, Speak up! Prevention Coalition in association with LEAD, *El consumo de alcohol entre los menores de edad*, p. 6.

y el alcohol puede perjudicar gravemente los procesos de crecimiento a corto y a largo plazo”.²³

De igual forma, la American Academy of Pediatrics afirmó que “el alcohol, ya sea que se consuma solo o con otras drogas, podría llegar a retrasar el crecimiento y desarrollo normal de los jóvenes”.²⁴

Estas observaciones se basan en el hecho de que “el cerebro recompensa las acciones positivas con sensaciones de placer, de manera que la persona desea repetirlos. El placer se recuerda debido a la acción de una sustancia química del cerebro o neurotransmisor, llamada dopamina, que ‘da una sensación de bienestar’ y que vincula el placer con algo que disfrutamos. El alcohol afecta el sistema de placer y recompensa al cerebro al aparentar ser un neurotransmisor. Por tal razón, engaña al cerebro para que genere sensaciones de placer y recompensa a partir de un producto químico dañino y no de una experiencia real”.²⁵

²³ Health Department and Community Health Center, Lake County Underage Drinking Prevention Task Force, Illinois Department of Transportation, Speak up! Prevention Coalition in association with LEAD, *El consumo de alcohol entre los menores de edad*, p. 6.

²⁴ Health Department and Community Health Center, Lake County Underage Drinking Prevention Task Force, Illinois Department of Transportation, Speak up! Prevention Coalition in association with LEAD, *El consumo de alcohol entre los menores de edad*, p. 3.

²⁵ Health Department and Community Health Center, Lake County Underage Drinking Prevention Task Force, Illinois Department of Transportation, Speak up! Prevention Coalition in association with LEAD, *El consumo de alcohol entre los menores de edad*, p. 7.

Por si esto fuera poco, “la jefa del Laboratorio de Patología Celular del Centro de Investigación Príncipe Felipe, bióloga e investigadora tanto en España como en Estados Unidos, Consuelo Guerri... explicó que el consumo de altas cantidades de alcohol durante pocas horas, y sin acompañarlo de ningún alimento... es más neurotóxico que una ingesta media prolongada, pues aumenta a niveles muy considerables, la tasa de alcohol en sangre y en cerebro”.²⁶

Lo anterior “sería muy perjudicial para los consumidores, sobre todo si estos son menores de 21 años pues, hasta esa edad, el cerebro humano está todavía en formación, por lo cual, ‘los daños neuronales que se producen durante esa etapa de maduración y desarrollo son irreversibles”²⁷

Cabe señalar que esta “neurotoxicidad de la ingesta de alcohol concentrada, se produce en regiones implicadas en la memoria y el aprendizaje (hipocampo y región prefrontal), por lo que los adolescentes con este patrón de consumo tendrán problemas en el

²⁶ Health Department and Community Health Center, Lake County Underage Drinking Prevention Task Force, Illinois Department of Transportation, Speak up! Prevention Coalition in association with LEAD, *El consumo de alcohol entre los menores de edad*, p. 4.

²⁷ “Consumo de alcohol afecta irreversiblemente el cerebro de los menores de 21”. Recuperado en <http://www.salud.com/salud-en-general/consumo-alcohol-afecta-irreversiblemente-el-cerebro-los-menores-21.asp>

medio escolar”.²⁸

Como se ha podido apreciar, el alcohol “actúa como depresor, desacelera la actividad cerebral y obstaculiza el desarrollo”²⁹ afectando “la memoria, el aprendizaje, la toma de decisiones y el control de los impulsos, a la vez que aumenta enormemente el riesgo de caer en la adicción”.³⁰

Aludiendo a este punto, se detectó que “la edad de inicio del consumo de bebidas alcohólicas afecta los problemas de alcoholismo que aparecen posteriormente en la edad adulta”,³¹ pues “una síntesis realizada por investigadores de la Universidad de Sheffield, en el Reino Unido, sobre 35 estudios acerca de adolescentes de entre 15 y 19 años, reveló que un alto grado de consumo de alcohol a estas edades se mantiene en la edad adulta, y está relacionado con problemas posteriores con el alcohol, incluida la dependencia”.³²

²⁸ “Consumo de alcohol afecta irreversiblemente el cerebro de los menores de 21”. Recuperado en <http://www.salud.com/salud-en-general/consumo-alcohol-afecta-irreversiblemente-el-cerebro-los-menores-21.asp>

²⁹ “Consumo de alcohol afecta irreversiblemente el cerebro de los menores de 21”. Recuperado en <http://www.salud.com/salud-en-general/consumo-alcohol-afecta-irreversiblemente-el-cerebro-los-menores-21.asp>

³⁰ Health Department and Community Health Center, Lake County Underage Drinking Prevention Task Force, Illinois Department of Transportation, Speak up! Prevention Coalition in association with LEAD, *El consumo de alcohol entre los menores de edad*, p. 7.

³¹ Health Department and Community Health Center, Lake County Underage Drinking Prevention Task Force, Illinois Department of Transportation, Speak up! Prevention Coalition in association with LEAD, *El consumo de alcohol entre los menores de edad*, p. 3.

³² “Los adolescentes no solamente beben alcohol, sino que lo consumen en exceso”. Recuperado

Es importante aclarar que “si un adolescente sigue consumiendo bebidas alcohólicas, el cerebro cambiará y se adaptará a la presencia del alcohol y, al cabo de poco tiempo, el adolescente necesitará más y más alcohol para generar la misma cantidad de placer”.³³

“Debido a que el cerebro del adolescente produce abundante dopamina, puede pasar rápidamente de gustar, a desear, a necesitar alcohol: Así lo programa para el alcoholismo. El alcohol también puede dañar la capacidad del cerebro de sentir placer por cosas y experiencias normales y saludables, lo cual provoca que a los jóvenes les parezca ‘insípido’ lo que antes disfrutaban”.³⁴

Como evidencia de lo anterior, “entre los años 2001 y 2002 se llevó a cabo en Estados Unidos, una encuesta en 43 093 adultos referida al consumo de alcohol... Se observó que los individuos que comenzaron a beber alcohol antes de los 14 años de edad, mostraban una mayor probabilidad de presentar dependencia a éste que aquéllos en los que el comienzo del hábito se había producido a los 21 años o después,

en <http://www.dontserveteens.gov/espanol/dangers.html>

³³ “El consumo de alcohol en la adolescencia puede generar dependencia en la edad adulta”, Breves 21, 1° de marzo de 2011. Recuperado en http://www.tendencias21.net/notes/El-consumo-de-alcohol-en-la-adolescencia-puede-generar-dependencia-en-la-edad-adulta_b2731659.html

³⁴ Health Department and Community Health Center, Lake County Underage Drinking Prevention Task Force, Illinois Department of Transportation, Speak up! Prevention Coalition in association with LEAD, *El consumo de alcohol entre los menores de edad*, p. 4

tanto en forma crónica como dentro de los siguientes 10 años al comienzo... Además, los primeros mostraron una mayor probabilidad de presentar dependencia antes de la edad de 25 años... y durante el año previo... así como de presentar múltiples episodios de dependencia”.

Tal situación obedece, a opinión del investigador en Salud Pública del Instituto del Pacífico para la Investigación y Evaluación, James C. Fell, a que “los jóvenes reaccionan de manera diferente al alcohol. Los adolescentes se emborrachan dos veces más rápidamente que los adultos y tienen mayor dificultad para saber cuándo parar. Naturalmente, tienen una conducta más compulsiva y se exceden con mayor frecuencia que los adultos”.³⁵ De ahí que presenten más probabilidades de “asumir conductas que los llevan a trasgredir la Ley, obtener resultados académicos deficientes”,³⁶ de involucrarse en “situaciones de peligro, como conducir en estado de ebriedad, no usar cinturón de seguridad, portar armas o mantener relaciones sexuales sin protección”.³⁷

³⁵ Hingson, R. W., Heeren, T., Winter, M. R., “El riesgo de dependencia al alcohol antes de los 25 años se relaciona con la edad de comienzo del consumo”, *Archives of Pediatrics & Adolescent Medicine*, Boston University School of Public Health, julio de 2006. Recuperado en http://www.amiif.org/cms/index.php?option=com_content&task=view&id=271&Itemid=41

³⁶ “Los menores de edad y el consumo de alcohol”. Recuperado en <http://www.madd.org/espanol/alcohol-por-menores.htm>

³⁷ Health Department and Community Health Center, Lake County Underage Drinking Prevention Task Force, Illinois Department of Transportation, Speak up! Prevention Coalition in association

A modo de reiteración, “las personas jóvenes son más susceptibles a un efecto negativo sobre las habilidades para conducir. Los conductores de entre 16 y 20 años que consumen bebidas alcohólicas, presentan el doble de probabilidades de estar involucrados en un accidente fatal de auto que aquellos conductores mayores de 21 años que consumen alcohol”.³⁸

En este sentido, “existe una relación causal entre el consumo de alcohol y más de 60 tipos de enfermedades y lesiones: se estima que el alcohol ocasiona entre el 20 y el 30% de los casos de cáncer esofágico, cáncer de hígado, cirrosis, homicidios, epilepsia y accidentes de coche”.³⁹ Así también, “las adolescentes que consumen alcohol tienen 63% más probabilidades de convertirse en madres adolescentes”.⁴⁰

with LEAD, *El consumo de alcohol entre los menores de edad*, p. 3.

³⁸ Hingson, R. W., Heeren, T., Winter, M. R., “El riesgo de dependencia al alcohol antes de los 25 años se relaciona con la edad de comienzo del consumo”, *Archives of Pediatrics & Adolescent Medicine*, Boston University School of Public Health, julio de 2006. Recuperado en http://www.amiif.org/cms/index.php?option=com_content&task=view&id=271&Itemid=41

³⁹ “Los adolescentes no solamente beben alcohol, sino que lo consumen en exceso”. Recuperado en <http://www.dontserveteens.gov/espanol/dangers.html>

⁴⁰ “El consumo de alcohol en la adolescencia puede generar dependencia en la edad adulta”, *Breves 21*, 1º de marzo de 2011. Recuperado en http://www.tendencias21.net/notes/El-consumo-de-alcohol-en-la-adolescencia-puede-generar-dependencia-en-la-edad-adulta_b2731659.html

De acuerdo con “el Inspector General de Sanidad de Estados Unidos, cada año mueren aproximadamente 5,000 niños y jóvenes menores de 21 años como resultado del consumo de alcohol por debajo de la edad legal permitida– a causa de accidentes vehiculares, homicidios y suicidios”.⁴¹ “Alrededor de 1,900 de estas muertes (38%) involucran choques de vehículos automotores”.⁴²

A su vez, “los niños que empiezan a tomar antes de los 15 años de edad tienen 12 veces más probabilidades de sufrir lesiones mientras están bajo la influencia del alcohol y 10 veces más probabilidades de meterse en una pelea después de haber consumido alcohol, en comparación con los que esperan a cumplir los 21 años para empezar a tomar”.⁴³

Así también, los adolescentes que beben alcohol, reportan severos problemas de desempeño académico en comparación con los que no toman. Por ejemplo, “la elevada tasa de ausentismo escolar injustificado entre los estudiantes de octavo grado en Estados Unidos, está relacionada con una mayor proporción de consumo de alcohol”.⁴⁴

⁴¹ El Centro sobre los Jóvenes y la Comercialización de Bebidas Alcohólicas, *La comercialización de bebidas alcohólicas y los jóvenes: Un panorama general*, enero de 2008, p. 2.

⁴² “Los adolescentes no solamente beben alcohol, sino que lo consumen en exceso”. Recuperado en <http://www.dontserveteens.gov/espanol/dangers.html>

⁴³ El Centro sobre los Jóvenes y la Comercialización de Bebidas Alcohólicas, *La comercialización de bebidas alcohólicas y los jóvenes: Un panorama general*, enero de 2008, p. 2.

⁴⁴ Health Department and Community Health Center, Lake County Underage Drinking Prevention

Por otro lado, se estima que “más del 67 por ciento de los jóvenes que han empezado a tomar antes de los 15 años, probarán una droga ilícita. Los niños que consumen alcohol tienen 7.5 más probabilidades de consumir cualquier droga ilícita, 22 veces más probabilidades de consumir marihuana y 50 veces más probabilidades de consumir cocaína, de las que tienen los niños que nunca toman”.⁴⁵

No obstante, tal escenario podría agravarse con el tiempo si consideramos que el Centro sobre los Jóvenes y la Comercialización de Bebidas Alcohólicas, calcula que “1 de cada 6 estudiantes de octavo grado consume alcohol actualmente y que 1 de cada 5 jóvenes entre las edades de 12 a 20 años toman alcohol en cantidades significativas (5 o más tragos en una sola ocasión)”,⁴⁶ en dicho país.

Asimismo, “los resultados de una encuesta realizada a nivel nacional indicaron que el 31% de los niños cuyos padres pensaban que sus hijos se abstenían de consumir bebidas alcohólicas, contestaron que

Task Force, Illinois Department of Transportation, Speak up! Prevention Coalition in association with LEAD, *El consumo de alcohol entre los menores de edad*, p. 8.

⁴⁵ Health Department and Community Health Center, Lake County Underage Drinking Prevention Task Force, Illinois Department of Transportation, Speak up! Prevention Coalition in association with LEAD, *El consumo de alcohol entre los menores de edad*, p. 8.

⁴⁶ Health Department and Community Health Center, Lake County Underage Drinking Prevention Task Force, Illinois Department of Transportation, Speak up! Prevention Coalition in association with LEAD, *El consumo de alcohol entre los menores de edad*, p. 8.

se habían embriagado durante el último año”.⁴⁷

Otros estudios científicos “demuestran que el alcohol interviene en el 25% de las muertes de personas del grupo etario de 15 a 29 años. Su costo directo agrega 19 000 millones de dólares anuales al sistema de salud de Estados Unidos”.⁴⁸

Sin embargo, las cifras precedentes podrían haber sido más alarmantes si el Congreso de Estados Unidos no hubiera aprobado la National Minimum Drinking Age Act en el año de 1984. En tal ordenamiento, se estableció la edad de 21 años como la base mínima legal para consumir bebidas alcohólicas en dicho país, disposición que adoptada por los 50 estados de la unión.

Como efecto de estas medidas, la nación estadounidense obtuvo los siguientes beneficios:

- “Disminuyó la cantidad de adolescentes que ingerían bebidas alcohólicas. Actualmente, el número de estudiantes en el cuarto año

⁴⁷ El Centro sobre los Jóvenes y la Comercialización de Bebidas Alcohólicas, *La comercialización de bebidas alcohólicas y los jóvenes: Un panorama general*, enero de 2008, p. 1.

⁴⁸ Health Department and Community Health Center, Lake County Underage Drinking Prevention Task Force, Illinois Department of Transportation, Speak up! Prevention Coalition in association with LEAD, *El consumo de alcohol entre los menores de edad*, p. 5.

de la escuela secundaria (*seniors*) que consumen alcohol se ha reducido en un 26 por ciento respecto del año 1983”⁴⁹.

- Aminoró entre los jóvenes, “el consumo de cinco o más tragos de bebidas alcohólicas dentro de las pasadas dos semanas conocido como “binge drinking”. Hoy en día, el porcentaje de estudiantes *senior* de la escuela secundaria que realiza esta práctica... ha disminuido el 16 por ciento respecto del nivel registrado en 1983”.⁵⁰
- “La cantidad de accidentes fatales de auto relacionados al consumo de bebidas alcohólicas que involucraba a conductores adolescentes, se ha reducido por más de la mitad; es decir, ha pasado de 22 accidentes por cada 100,000 conductores de entre 15 y 20 años de edad en 1982 a 10 accidentes por cada 100,000 conductores de la misma edad en el 2003”.⁵¹
- “Cuando los 50 estados de la Unión Americana aumentaron la edad mínima de 18 a 21 años, decrecieron las muertes de conductores jóvenes en un 19%”.⁵²

⁴⁹ El Centro sobre los Jóvenes y la Comercialización de Bebidas Alcohólicas, *La comercialización de bebidas alcohólicas y los jóvenes: Un panorama general*, enero de 2008, p. 2.

⁵⁰ “La ley está funcionando”. Recuperado en <http://www.dontserveteens.gov/espanol/legal.html>

⁵¹ “La ley está funcionando”. Recuperado en <http://www.dontserveteens.gov/espanol/legal.html>

⁵² Harris Sharman, Cheryl, “El problema del alcohol”. Recuperado en http://www.paho.org/spanish/dd/pin/numero21_articulo04.htm

- “El establecimiento de la edad mínima para consumir bebidas alcohólicas ha prevenido aproximadamente 22,000 muertes relacionadas al consumo de alcohol – casi 900 vidas por año”.⁵³

La medida tuvo un impacto inmediato en la sociedad norteamericana, sin embargo presento un efecto colateral que propicio que a México llegaran los “spring breakers, principalmente a lugares turísticos como: Cancún, Los Cabos, Ensenada, Puerto Vallarta, Acapulco, entre otros, quienes buscaban aprovechar que en el país esta permitido la venta e ingesta de bebidas alcohólicas a mayores de 18 años, en tal condición participan en grandes festejos sin las restricciones que hay en su país, lo que muchas veces se traduce en riñas, accidentes y muchos destrozos, que no debemos permitir, en tal virtud, con la presente iniciativa entre otros aspectos se busca homologar la edad para el consumo de bebidas alcohólicas, para evitar el turismo del alcohol.

Sin duda, tales resultados estimularon a otros países a imitar dicha estrategia en sus legislaciones respectivas. De acuerdo con el Centro Internacional de Políticas Públicas relacionadas al alcohol, en una muestra de 120 países actualizada a enero del año 2010, reveló que

⁵³ “La ley está funcionando”. Recuperado en <http://www.dontserveteens.gov/espanol/legal.html>

el 3.3% de ellos (Fiji, Indonesia, Palau y Sri Lanka) aplicaba la edad mínima legal de 21 años de forma total (es decir, tanto en el lugar de venta de alcohol como fuera de ésta), 2.5% lo hacía de modo parcial (Camerún, Egipto e Islas Salomón, ya sea en el lugar de venta o fuera de ésta).

No obstante, casi el 8.0% de los países evaluados sobresalían por no contar con una regulación al respecto (Albania, Camboya, Comoros, Guinea Ecuatorial, Gabón, Ghana, Guinea-Bissau, Kirguistán y Togo). Un dato especial fue la India, la cual presenta una regulación diferencial por estados donde la edad mínima puede abarcar hasta los 25 años.

Cabe agregar que en septiembre del mismo año, la Duma Estatal de Rusia discutió un proyecto de ley con el objeto de incrementar la edad para el consumo de alcohol, ya que los índices de éste, se hallaban “dos veces por encima del nivel considerado como peligroso para la vida. Además, la edad media de los alcohólicos primerizos era de 14 años. Todo esto... reflejaba una triste estadística: casi 254 000 alcohólicos ‘oficiales’ en el país”.⁵⁴

⁵⁴ “El consumo de alcohol estará prohibido hasta los 21 años de edad”, 20 de septiembre de 2010. Recuperado en http://actualidad.rt.com/actualidad/rusia/issue_14127.html

En consecuencia, “el nuevo proyecto legislativo se elaboró con la participación de médicos, expertos en la preservación de la salud de la nación y los directores de las mejores universidades de medicina rusas”,⁵⁵ sin descontar el apoyo mayoritario de los ciudadanos, pues “el 63% de los encuestados creía que prohibir el consumo de alcohol a menores de 21 años era la mejor medida para combatir el alcoholismo”.⁵⁶

Tomando en consideración estos hechos y analizando la problemática existente en México, la presente iniciativa resalta la necesidad atender un problema que aqueja a la juventud mexicana y por supuesto a la sociedad en su conjunto, por tanto, atenderlo debe ser una prioridad impostergable para el Congreso de la Unión,

Las reformas que esta iniciativa propone buscan, por un lado, prohibir el expendio o suministro de bebidas alcohólicas a personas menores de 21 años y, por otro, incrementar el nivel de sanciones para quien no acate esta disposición con pena de prisión de seis a doce años y el pago de tres mil a cinco mil días de multa.

⁵⁵ “El consumo de alcohol estará prohibido hasta los 21 años de edad”, 20 de septiembre de 2010. Recuperado en http://actualidad.rt.com/actualidad/rusia/issue_14127.html

⁵⁶ “El consumo de alcohol estará prohibido hasta los 21 años de edad”, 20 de septiembre de 2010. Recuperado en http://actualidad.rt.com/actualidad/rusia/issue_14127.html

Así también, la iniciativa promueve que los gobiernos de las entidades federativas, coadyuven en la fijación de los criterios y mecanismos necesarios para la organización e implementación de campañas masivas de información y prevención, así como, las medidas que en materia de control y vigilancia, permitan cumplir cabalmente con lo señalado en el párrafo que antecede.

Como se puede apreciar, esta iniciativa constituye una acción importante para resolver la poca efectividad de las políticas públicas actuales (elección del conductor designado, reducciones en los límites de velocidad, alcoholímetro, etcétera); enfilándose en prevenir o reducir el abuso o dependencia del alcohol para resto de su vida.

No hay que olvidar que “los individuos que comienzan a beber alcohol antes de los 14 años, cuentan con mayor riesgo de presentar dependencia dentro de los siguientes 10 años o antes de la edad de 25 años, que en aquellos que comenzaron a los 21 años o después. Además, en los primeros... se eleva el riesgo de dependencia crónica con recaídas”.⁵⁷

⁵⁷ Hingson, R. W., Heeren, T., Winter, M. R., “El riesgo de dependencia al alcohol antes de los 25 años se relaciona con la edad de comienzo del consumo”, *Archives of Pediatrics & Adolescent Medicine*, Boston University School of Public Health, julio de 2006. Recuperado en http://www.amiif.org/cms/index.php?option=com_content&task=view&id=271&Itemid=41

A su vez, diversas investigaciones han confirmado que “cuando una persona comienza a consumir bebidas alcohólicas a la edad de 21 años, la probabilidad de volverse adicto es de sólo un 7 por ciento”⁵⁸ y “por cada año que se demora el inicio del consumo de bebidas alcohólicas, se reduce en un 14 por ciento el riesgo de sufrir una dependencia al alcohol posteriormente”.⁵⁹

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, someto a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN,
ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA
LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**

Artículo Primero. Se reforma la fracción I del artículo 185; se modifica el primer párrafo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 220 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

⁵⁸ Health Department and Community Health Center, Lake County Underage Drinking Prevention Task Force, Illinois Department of Transportation, Speak up! Prevention Coalition in association with LEAD, *El consumo de alcohol entre los menores de edad*, p. 4.

⁵⁹ “Los adolescentes no solamente beben alcohol, sino que lo consumen en exceso”. Recuperado en <http://www.dontserveteens.gov/espanol/dangers.html>

Artículo 185 Bis.- ...

I.- El consumo de bebidas alcohólicas en cualquier cantidad por menores de **21 años**;

II.- a VI.- ...

Artículo 220. En ningún caso y de ninguna forma se podrán expender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de **21 años** de edad.

...

Los gobiernos de las entidades federativas coadyuvarán, dentro del marco de sus respectivas competencias, para establecer los criterios y mecanismos necesarios para la organización e implementación de campañas informativas y preventivas, así como las medidas de control y vigilancia para el cumplimiento de lo dispuesto en este ordenamiento.

Artículo Segundo. Se reforma la fracción III del artículo 11 Bis; se modifica el inciso c) de la fracción I del artículo 85; se deroga el inciso a) del artículo 201 y se adiciona un artículo 208 Bis al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis. ...

A. ...

I y II. ...

III. Contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero y **208 Bis**;

IV. a XVI. ...

B. ...

...

Artículo 85. ...

I. ...

a) a b) ...

c) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 203 y 203 bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo,previsto en el artículo 204; Pederastia, previsto en el



artículo 209 Bis; **corrupción de menores de 21 años de edad previsto en el artículo 208 Bis;**

d) a l) ...

ll. a V. ...

...

Artículo 201. ...

a) **Se deroga.**

b) a f) ...

...

...

...

...

...

...

Artículo 208 Bis. A quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 21 años de edad o una o varias personas que no cuenten con la capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tengan capacidad para resistir el consumo habitual de bebidas alcohólicas se le aplicará pena de prisión de seis a doce años y multa de tres mil a cinco mil días.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y Alcaldías deberán adecuar sus disposiciones jurídicas y administrativas de acuerdo con las competencias que a cada uno corresponda para homologarlas con la presente reforma en cuanto respecta a las modificaciones a la Ley General de Salud en el plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los gobiernos federales y de las entidades federativas contarán con el plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto en cuanto respecta a las modificaciones a la Ley General de Salud para realizar las acciones necesarias, a efecto de otorgar el



debido cumplimiento a las disposiciones contenidas en el mismo.

**Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 11 días del
mes de febrero de 2025.**

ATENTAMENTE

Dip. Mayra Espino Suárez

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Kenia López Rabadán, PAN; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; José Luis Montalvo Luna, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>